JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 **2023 00480 00**
Proceso	Restitución de inmueble comercial arrendado
Demandante	Credicorp Capital Sociedad Fiduciaria S.A.S, en condición de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso FAP Valorar Inmobiliaria
Demandados	Executive SAS y otro
Decisión	Admite Demanda. Ordena oficiar previo a medida cautelar. Requiere

La presente demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y 384 del CGP, por lo cual el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por la sociedad fiduciaria **Credicorp Capital Sociedad Fiduciaria S.A.S, en condición de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso FAP Valorar Inmobiliaria** en contra de la sociedad **Executive SAS** y **Alexander Leonardo Zielcke Rubio**, respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 001-1040245 y 001-1040246, locales 1228 y 1230, ubicados en la carrera cuarenta y tres A (43 A) número siete sur-ciento setenta (7 sur-170), Edificio Centro Comercial Santafé Medellín P.H, piso uno de la ciudad de Medellín; cuyos linderos están determinados en la Escritura Pública No. 881 del 22 de abril de 2016 de la Notaria 12 de Medellín.

Segundo. Dar al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del CGP; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada el contenido de esta providencia en la forma y términos establecidos en el artículo 291 del CGP o, en su defecto, con el envío de este auto como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante, la cual se entiende que ha sido afirmada por el interesado bajo la gravedad de juramento. En todo caso, si se opta por la notificación a través de correo electrónico, esta ocurrirá sin necesidad de remitir citación previa o aviso físico o virtual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértase a la parte demandada que dispone del término establecido en el artículo 369 del CGP para proponer excepciones.

Cuarto. Indicar a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Nro. 050012031020, los cánones y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso.

Quinto. Con las advertencias y previsiones del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P., el embargo se decretará, una vez las entidades Transunion y Datacrédito Experian, remitan la información de los productos financieros que se encuentren bajo la titularidad de la parte demandada. Ofíciese por secretaría.

De otro lado la Inspección Judicial en el artículo 384 numeral 8 del C.G.P., no es una medida cautelar propiamente. Es un tipo de prueba que se practica de manera anticipada y de cuyo resultado se podría derivar la restitución provisional del inmueble, siempre que se constate que el bien está desocupado, abandonado, o en grave deterioro; sin embargo, la viabilidad de esta posibilidad debe entenderse concordada con el inciso final del artículo 236 del C.G.P. que condiciona su decreto y práctica, a la circunstancia de que "*sea imposible verificar los hechos que habrán de constatarse, por medio de videograbación, fotografía u otros documentos"*.

En consideración a lo anterior, se requiere al solicitante para que haga uso de alguno de los medios que enlista el artículo precitado y agote primero esa posibilidad. En caso de no ser posible, explicará las razones y el Despacho procederá con su estimación.

Sexto. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Rojas Amorocho portador de la T.P. 71.576 del CSJ en representación de los intereses de la parte demandante y en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

P.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a1afd6d704655cc13225070a372af2505980b35fcd34bc5419faddf38b6fd6**
Documento generado en 12/12/2023 03:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica